



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1614

Bogotá, D. C., lunes, 20 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2023.

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.

Presidente

Comisión Primera Constitucional





Honorable Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de**

*su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara por Quindío	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá
 DELCY ESPERANZA ISAZA Representante a la Cámara	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara

 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara	 JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara
 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara
 MIRELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia está compuesta por diez (10) apartes:

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Justificación del proyecto de ley.
4. Propositiones presentadas en primer debate.
5. Conflictos de interés.
6. Impacto fiscal.
7. Pliego de modificaciones.
8. Proposición.
9. Texto propuesto para segundo debate.
10. Referencias.

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, fue radicado el 25 de julio del año en curso, por parte de los honorables Congresistas honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Senadora *Nadya Georgette Blel Scaf*, honorable Senadora *Liliana Esther Bitar Castilla*. El Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, fue radicado el 26 de julio del año en curso, por parte de los honorables Congresistas honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Susana Gómez Castaño*, honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, honorable Representante *Etna Tamara Argote Calderón*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante

*Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Alfredo Mondragón Garzón*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Agmeth José Escaf Tijerino*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Senadora *Aida Yolanda Avella Esquivel*, honorable Senadora *Clara Eugenia López Obregón*, honorable Senadora *María José Pizarro Rodríguez*, honorable Senadora *Liliana Esther Bitar Castilla*, honorable Senadora *Andrea Padilla Villarraga*, honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*, honorable Senador *Jael Quiroga Carrillo*.

Estos proyectos fueron acumulados por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 8 de agosto del año en curso, observando que estos proyectos de ley tienen por objeto en común la protección y el acompañamiento psicosocial a las personas en condición de dependencia económica o de cuidado por parte de la mujer víctima de feminicidio. En consecuencia, este grupo de ponentes fuimos designados para rendir ponencia para el primer debate.

El 26 de septiembre del año en curso, la Comisión Primera aprobó por unanimidad el proyecto de ley. En la misma fecha, fuimos designados como ponentes para el segundo debate.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

**3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**3.1. JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES.**

Los autores abordan la problemática a resolver de diferentes maneras, por lo que resultó pertinente la acumulación de los proyectos de ley; a continuación, se indican los diferentes objetos de los proyectos acumulados:

**Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara,** Tiene por objeto establecer medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, cuando (i) el mismo fue cometido por el padre de dichos hijos y/o hijas y (ii) el feminicidio hubiese ocurrido mientras los hijos y/o hijas fueron menores de edad.

**Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara,** Tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la

mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa y de salud.

A pesar de los diferentes enfoques con el que los autores de estas iniciativas abordan la problemática, se hace necesario legislar en favor de las personas menores a los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en nuestro país.

Los autores del Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, resaltan los siguientes elementos relevantes conforme al duelo que sufren los menores niños, niñas, adolescentes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, así mismo plantean la importancia de un acompañamiento multidisciplinario en favor de estos:

*“Acompañar el proceso de duelo de niñas, niños y adolescentes cuando la pérdida es por situaciones de violencia es un reto que se impone a los familiares supervivientes”*

*“Así las cosas, se debe destacar la importancia de procesos como la aceptación de la realidad y el inicio de nuevas relaciones. A partir de lo anterior se pretende que el hijo o hija esté en la capacidad de recordar a la madre fallecida sin que ello genere aislamiento social o un anclaje en el evento traumático pasado.”*

*“El equipo psicosocial debe acompañar y orientar al joven en la elección de programa académico, la institución educativa y la pertinencia del tipo de educación elegido, según el proceso y el proyecto de vida del joven.”*

*“Se propone implementar el componente de empleabilidad a través de acciones encaminadas a la preparación para el mundo laboral, haciendo especial énfasis en el descubrimiento de habilidades y competencias, así como en la formación de los adolescentes y jóvenes en temáticas acordes a las necesidades del mercado laboral”.*

*“Motivar la reestructuración de creencias que no facilitan manejar las emociones negativas y la adversidad. Además, potenciar los recursos familiares para hacer frente a las emociones negativas por el recuerdo de la pérdida y la adversidad”.*

Finalmente, en el mismo proyecto de ley, los autores pretenden por medio de estas acciones lograr la preparación de los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y su familia para el reintegro o para adelantar una vida independiente. En esta se desarrollan estrategias y acciones encaminadas a la consolidación de aprendizajes significativos adquiridos en los hitos anteriores y a promover la adaptación a su nuevo ambiente social. Se trata de contar en este hito con los elementos para integrarse apropiadamente en los nuevos contextos sociales en los que desarrollarán su vida. Por tal razón, es fundamental contar

con articulación interinstitucional que permita la continuidad de su proceso de formación (ICBF, 2022).

Por otro lado, en el Proyecto de Ley 038 de 2023 Cámara, resaltan los siguientes elementos relevantes conforme a los principios rectores y el interés superior de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio.

*“Se garantizará a la población objeto de esta ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares”.*

*“El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación”.*

*“Los casos de feminicidio no son iguales, cada uno tiene particularidades que lo hace único al momento de iniciar los procesos de atención; no obstante, todos coinciden con la priorización de unas necesidades específicas dentro de esta problemática. Dichas necesidades hacen referencia a tres aspectos principales; la parte psicológica, la jurídica y la económica”.*

*“Se logra evidenciar que instituciones como el ICBF no prestan una atención integral e idónea al momento de realizar el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes trayendo consigo afectaciones a su integridad”.*

Los autores señalan que la falta de regulación sobre la materia genera dificultades de coordinación de competencias entre las distintas entidades involucradas en la atención a esta población, lo que dificulta un acercamiento integral y diferencial a la situación de los niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

Por otra parte, identifican diversas problemática derivadas de un estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia, dirigido por el Observatorio de Feminicidio del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica “Extrema Ratio”, en él se identifican múltiples dificultades para las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en nuestro país, entre las cuales encontramos:

- La falta de cifras consolidadas sobre el número de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, siendo esta una de las principales problemáticas a la hora de comprender sus necesidades y realidades.
- En Colombia no hay una ruta específica que tenga lineamientos para la atención de esta población.

- Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio son sobrevivientes de este delito, toda vez que, en muchos casos deben asumir a su padre o padrastro como el asesino y causante de la pérdida de su madre.
- Las familias no se sienten respaldadas por parte del Estado frente a medidas de reparación por la pérdida de las mujeres víctimas de feminicidio; sintiéndose incluso revictimizadas al recibir una mala atención por parte de funcionarios.

### 3.1.1. Antecedentes normativos

Los autores del **Proyecto de Ley número 031 de 2022 Cámara**, mencionan los siguientes antecedentes normativos:

#### a) Constitución Política.

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás
- **Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.
- **Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así*

*mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

#### b) Leyes:

- **Ley 1257 de 2008**, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*
- **Ley 1761 de 2015**, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely).*
- **Ley 1098 de 2006**, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*
- **Ley 1751 de 2015**, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 2°.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

**Artículo 8°.** *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

- **Ley 1616 de 2013**, *por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°.** *El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.*

*De igual forma se establecen los criterios de política para la reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.*

**Artículo 2°.** *La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.*

*La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.*

**Artículo 5°.** Definiciones de los numerales 7 y 8.

**Problema psicosocial.** *Un problema psicosocial o ambiental puede ser un acontecimiento vital negativo, una dificultad o deficiencia ambiental, una situación de estrés familiar o interpersonal, una insuficiencia en el apoyo social o los recursos personales, u otro problema relacionado con el contexto en que se han desarrollado alteraciones experimentadas por una persona.*

**Rehabilitación psicosocial.** *Es un proceso que facilita la oportunidad a individuos –que están deteriorados, discapacitados o afectados por el handicap –o desventaja– de un trastorno mental– para alcanzar el máximo nivel de funcionamiento independiente en la comunidad. Implica a la vez la mejoría de la competencia individual y la introducción de cambios en el entorno para lograr una vida de la mejor calidad posible para la gente que ha experimentado un trastorno psíquico, o que padece un deterioro de su capacidad mental que produce cierto nivel de discapacidad. La Rehabilitación Psicosocial apunta a proporcionar el nivel óptimo de funcionamiento de individuos y sociedades, y la minimización de discapacidades, dishabilidades y handicap, potenciando las elecciones individuales sobre cómo vivir satisfactoriamente en la comunidad.*

- **Ley 1438 de 2011**, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19.** *Los servicios para la rehabilitación física y mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato, que estén certificados por la autoridad competente, serán totalmente gratuitos para las víctimas, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas.*

**Artículo 20.** *El Estado, los padres o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes son responsables de su cuidado y de gestionar la atención oportuna e integral a la salud de sus hijos o representados menores, y exigir al Sistema de Seguridad Social en Salud los servicios establecidos en la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios.*

*El Estado y las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecerán los mecanismos legales, administrativos y presupuestales para dar efectivo y oportuno cumplimiento a la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios y de ofrecer oportuna, efectivamente y con calidad los servicios.*

Por otra parte, los autores del Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, realizan un análisis normativo internacional:

- **Artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la UNICEF:**

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

- **Artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:**

*“Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

- **Numeral 2 del artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos del Niño:**

*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

- **Numeral 2 del artículo 6° de la Declaración Universal de Derechos del Niño:**

*Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

- **El artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos del Niño:**

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

- a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
  - b) *Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
  - c) *Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
  - d) *Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
  - e) *Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*
- 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención.*
- 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo*

*en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.*

- **Artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

*2. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

- a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) *La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- c) *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

- **Artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.*

Por otra parte, dentro del derecho comparado se puede referenciar la Ley número 18.850 de Uruguay, que hace referencia a las medidas tomadas en favor de hijos de personas fallecidas como consecuencia de hechos de violencia doméstica. Vale la pena resaltar las prestaciones de tipo económico dirigidas a menores de edad, mayores de dieciocho años sin medios de subsistencia o mayores incapacitados para trabajar.

### 3.2 CONCEPTO CORPORACIÓN HUMANAS.

La Corporación Humanas conceptuó el proyecto de ley para primer debate en septiembre de 2023, en el cual podemos destacar los siguientes puntos:

1. El replanteamiento de la categoría de víctimas indirectas, la corporación hace referencia a

la Corte Interamericana para argumentar que “los familiares de víctimas *directas* pueden a su vez ser víctimas, ya que los hechos que son violaciones de derechos humanos los afectan directamente y se presume una afectación psíquica y moral”

Sobre este punto, es necesario aclarar que se realizó la respectiva aclaración conceptual en el texto aprobado en primer debate y en la presente ponencia, eliminado la palabra indirecta y dejando el concepto de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.

2. Debilidades estatales en la identificación de feminicidios, la corporación hace referencia a falencias por parte del Estado para identificar correctamente a las víctimas de este flagelo, sin embargo es de aclarar que el artículo 12 de la presente ponencia, contempla la creación de un registro nacional de esta población por parte del Dane.

### 3.3 JUSTIFICACIÓN DE LOS PONENTES:

Resulta importante para este grupo de ponentes resaltar que este proyecto es una oportunidad de cambio y una forma de garantizar la estabilidad emocional, económica y de reinserción para los menores de 25 años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio. A continuación se exponen las diferentes consideraciones y justificaciones del mismo:

Con la Ley 1761 de 2015, la cual crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo (Ley Rosa Elvira Cely) se dio un avance jurídico

para contrarrestar la violencia contra la mujer; sin embargo, es menester tener presente las otras víctimas de flagelo teniendo en cuenta que son las personas que deben reintegrarse a la sociedad y que tienen la posibilidad de exigir al Estado el restablecimiento de sus derechos.

Gómez Muñoz (2021), manifiesta que el feminicidio como violencia de género, no solo afecta a las mujeres en las que recae, sino que también deja huella sobre los individuos que las rodean, ya que podrían tener repercusiones en su salud física, psicológica e incluso podrían tener afectaciones de tipo económico y social. Esto genera un agravio adicional cuando estos son menores de edad o dependientes de la mujer víctima de feminicidio, puesto que limita su desarrollo e implica una dificultad en su proyecto de vida.

Por otra parte, se han desarrollado una gran cantidad de investigaciones a nivel mundial sobre las consecuencias que repercuten en niños, niñas y adolescentes el ser testigos de violencia contra la mujer, estos demuestran que presentan problemas similares a los que sufren los menores víctimas directas de maltrato (Alcantara 2010 pag 41).

A nivel nacional, sobresalen las investigaciones realizadas por el centro de Investigación de la facultad de Economía de la Universidad del Externado de Colombia. Según Gélvez Rubio y Roza Romero, los datos del primer semestre de 2023 evidencian que, entre enero de 2018 y marzo de 2023, el promedio mensual de feminicidios fue de 51 mujeres. Esto implica una afectación psicoemocional y por consiguiente vital sobre los niños, niñas y jóvenes en dependencia económica o de cuidado con las mujeres víctimas de feminicidio.

## 4. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio <b>u homicidio</b> que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.	La proposición fue presentada por el honorable Representante Santiago Osorio Marín, la cual fue dejada como constancia.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren <b>en situación de vulnerabilidad económica</b> en situación de pobreza o pobreza extrema <b>según la medición del Sisbén</b> , a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.	La proposición fue presentada por el honorable Representante David Racero, la cual fue avalada y aprobada.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica <b>en situación</b> de pobreza o pobreza	La proposición fue presentada por la honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, la cual fue dejada como constancia.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>extrema, <b>de acuerdo con según</b> la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.</p>	
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad de salud <b>y de seguridad</b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p><b>Artículo 2°. Principios Rectores.</b> La presente ley se rige por los siguientes principios rectores: (...) <b>No violencia institucional.</b> Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, <b>revictimicen</b> o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Carlos Felipe Quintero, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 2°. Principios Rectores.</b> La presente ley se rige por los siguientes principios rectores: <b>Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.</b> <b>Protección Integral. En concordancia con el artículo 7° de la Ley 1098 del 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</b> <b>Celeridad. Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilataciones injustificadas.</b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Pedro José Suárez y fue avalada.</p>
<p><b>Artículo 2°. Principios Rectores.</b> La presente ley se rige por los siguientes principios rectores: <b>Participación de las víctimas.</b> Los <del>hijos, hijas y familiares de las mujeres víctimas de feminicidio, niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares,</del> en su calidad de víctimas <b>indirectas</b>, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a <b>familiares de</b> víctimas <b>indirectas</b> de feminicidio de la que trata la presente ley. (...) <b>Atención integral.</b> El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas <b>indirectas</b> de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz y fue avalada y aprobada.</p>



PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p><b>Artículo 2°. Principios Rectores.</b> La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:</p> <p><b><u>Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1° de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.</u></b></p> <p><b><u>Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.</u></b></p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo y fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 3°. <del>Ámbito de aplicación.</del></b> La presente ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en <del>situación de vulnerabilidad económica</del> situación de pobreza o pobreza extrema, <del>según la medición del Sisben</del> y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante David Racero, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b> Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren <del>en situación de vulnerabilidad económica</del> en situación de pobreza o pobreza extrema <del>según la medición del Sisben</del>, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 - Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</p> <p>b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia y vulnerabilidad económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema <del>según la medición del Sisben</del> y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.</p> <p>c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisben y sean niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante David Racero, la cual fue avalada y aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este párrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno nacional fijará la forma de acreditar la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio para los efectos de este párrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b> Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</p> <p>b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.</p> <p>c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de feminicidio.</p> <p><del>Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades de los que trata este artículo.</del></p> <p><del>Parágrafo 2°. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.</del></p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b> Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cuando por concepto <del>del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o</del> de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Diógenes Quintero, la cual fue dejada como constancia.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b> Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y sus RESPECTIVOS tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades <u>señaladas en el literal A que trata este artículo.</u></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Carlos Felipe Quintero, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b> Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá reglamentar la forma de acreditación de la calidad de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y de víctima indirecta.</b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Carlos Felipe Quintero, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 4°. Criterios de Aplicación.</b> Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</p> <p>b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia <u>y vulnerabilidad</u> económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Hernán Darío Cadavid, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b></p> <p>(...)</p> <p>c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean <u>niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> víctimas <u>en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora</u> por <del>indirectas de</del> Feminicidio.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz y fue dejada como constancia, toda vez que se avaló la eliminación del literal C</p>
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de <u>niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> víctimas <u>en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por de feminicidio indirectas</u> por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015,</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz la cual fue avalada y aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-,sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este párrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno nacional fijará la forma de acreditar la calidad <b><u>niños, niñas, adolescentes y jóvenes de víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por indirecta de</u></b> feminicidio para los efectos de este párrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial</p>	
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b> Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a) <b><u>Sentencia condenatoria en firme y ejecutoriada por el delito del artículo 104 A de la Ley 599 de 2000. Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</u></b></p> <p>b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.</p> <p>c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia <u>se tendrá en cuenta la fecha en que se cometió el acto delictivo, para lo cual se reconocerán retroactivamente los beneficios, siempre y cuando no sean hechos presentados antes del 6 de julio de 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 - Ley Rosa Elvira Cely.</u></b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p><b>Artículo 4°. Criterios de aplicación.</b> Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cuando <del>por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio-La</del> <b><u>Fiscalía General de la Nación o a través de sus delegados realice la formulación de imputación, o su equivalente tratándose de la Ley 600 de 2000, contra la persona investigada por el delito de feminicidio.</u></b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Jorge Méndez, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p><b>Artículo 5°. Asignación económica única.</b> (...) <b>Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Miguel Polo Polo y otras firmas, la cual fue avalada y aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p><del>Artículo 5°. <i>Asignación Económica Única.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso a)</del>  <del>Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</del>  <del>b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio.</del>  <del>c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal.</del>  <del>Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.</del>  <del>Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</del>  <del>Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</del>  <del>Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.</del>  <u>Artículo 5°. <i>Atención de Traslado y Funerarios a Víctimas de Feminicidio.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad brindará atención a las mujeres víctimas de feminicidio frente a los gastos relacionados en traslado del cuerpo cuando las condiciones territoriales así lo exijan, así como los gastos funerarios y otros que implique en el caso de encontrarse en el marco de una investigación penal.</u></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante David Racero, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Asignación Económica Única.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:</p> <p>a) Los gastos de traslado del cuerpo de la <b>mujer</b> víctima <b>directa</b> de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b) Los gastos funerarios de la <b>mujer</b> víctima <b>directa</b> de feminicidio.</p> <p>c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la <b>mujer</b> víctima <b>directa</b> de feminicidio en el marco de una investigación penal.</p> <p>(...)</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz y fue avalada y aprobada.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Asignación Económica Única.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, <u>Establecerá una transferencia monetaria condicionada</u> <del>fijará una asistencia económica</del> de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:</p> <p>a) Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio.</p> <p>c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal.</p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue dejada como constancia</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal <b><u>siempre y cuando este no se encuentre involucrado en el hecho de feminicidio.</u></b></p> <p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</u></b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Miguel Polo Polo y otras firmas, la cual fue avalada y aprobada</p>
<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p>Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima</p>	

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.</p> <p><b><u>Parágrafo 5°. En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.</u></b></p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue avalada.</p>
<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b><del>Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</del></b></p> <p><b><del>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</del></b></p> <p><b><del>Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley. La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</del></b></p> <p><b>Parágrafo 3°_4°.</b> Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante David Racero, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b> (...)</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz y fue avalada y aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p>Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento <b><u>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio indirectas</u></b> o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p>	
<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b> (...) <b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p>Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, <b>salud</b>, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Santiago Osorio y fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b> <b>Parágrafo 4°. En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.</b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Hernán Darío Cadavid, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Jorge Mendez Hernández, la cual fue dejada como constancia</p>



PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p>Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.</p> <p><b><u>Parágrafo nuevo: Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p><b><del>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten.</del></b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Marelen Castillo, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p><b>Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Jorge Mendez Hernández, la cual fue avalada y aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten, <b><u>de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional <del>en coordinación con el ICBF</del> o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, <b>incluidas las instituciones de educación superior</b>, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten, de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante David Racero, la cual fue dejada como constancia.</p>
<p><b>Artículo 9°. Acceso Preferencial a Programas Laborales.</b> El Gobierno nacional priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Miguel Polo Polo y otras firmas, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 9°. Acceso Preferencial a Programas Laborales.</b> El Gobierno nacional y <b>las entidades territoriales</b> priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente <del>el Gobierno nacional</del> establecerán políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela, la cual fue dejada como constancia porque se aprobó la eliminación del artículo.</p>
<p><del><b>Artículo 9°. Acceso Preferencial a Programas Laborales.</b> El Gobierno nacional y <b>las entidades territoriales</b> priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente <del>el Gobierno nacional</del> establecerán políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.</del></p> <p><del><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos.</del></p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue dejada como constancia en tanto se aprobó la Proposición del Representante Polo Polo y otras firmas.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p><b>Artículo 9°. Acceso Preferencial a Programas Laborales.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de <del>los menores y jóvenes</del> <b><u>niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio</u></b>, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente el Gobierno nacional establecerán políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de <del>los menores y jóvenes</del> <b><u>y adolescentes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio</u></b>, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, la cual fue dejada como constancia en tanto se aprobó la eliminación del artículo conforme la proposición del Representante Polo Polo.</p>
<p><b>Artículo 10. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo.</b> A la población objeto de esta Ley, <b>el sistema de salud</b> se le garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la responsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la población objeto de esta Ley, que sean menores de edad, el <del>instituto Colombiano de Bienestar Familiar</del> <b>Ministerio de Salud y Protección Social</b> deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante David Racero, la cual fue avalada.</p>
<p><b>Artículo 10. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo.</b></p> <p><b>Parágrafo Nuevo: El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objetivo de esta ley.</b></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Santiago Osorio Marín, la cual fue avalada.</p>
<p><b>Artículo 12. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas y Adolescentes y Jóvenes Víctimas <u>en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora por de Indirectas Feminicidio.</u></b> Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, la cual fue avalada y aprobada</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>Atención y Apoyo a <b>niños, niñas, adolescentes y jóvenes</b> Víctimas Indirectas de <b>en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por de</b> Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:</p>	
<p><b>Artículo 13. Registro Nacional de Víctimas Indirectas de Feminicidio.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas y adolescentes Víctimas Indirectas de Feminicidio, en orden a con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Dane publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de <b>niños, niñas, adolescentes y jóvenes</b> Víctimas <b>en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora</b> de por Feminicidio del que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de <b>niños, niñas, adolescentes y jóvenes</b> Víctimas <b>en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora</b> de por feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 14. Formación y Sensibilización en Enfoque de Género Interseccional y Violencias Basadas en Género.</b> Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Cayetano Rosero, quedando como constancia.</p>
<p><b>Artículo 14. Tratamiento Ético de la Información Sobre Violencias Basadas En-en Género y Violencia Feminicida.</b> Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas directas e indirectas.</p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo 15. Tratamiento Ético de la Información Sobre Violencias Basadas en Género y Violencia Feminicida.</b> Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, la cual fue avalada y aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas <del>directas e indirectas</del> <b>y de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio indirectas.</b></p>	
<p><b>Artículo 18. Seguimiento e Informes.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar <b>dentro de los seis (6) primeros meses de cada año anualmente</b> un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley, este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República.</p> <p>Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p> <p>b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p> <p>c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente ley.</p> <p>d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.</p> <p>e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley, que las Entidades consideren necesario incluir.</p> <p>Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito. <del>El informe mencionado en este artículo deberá presentarse dentro de los primeros 20 días del mes de octubre.</del></p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo Nuevo:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar familiar, el Ministerio de Igualdad y el Ministerio de Trabajo, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.</p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue avalada y aprobada.</p>
<p><b>Artículo Nuevo:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la igualdad y el Ministerio de Educación Nacional, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.</p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue avalada y aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES												
<p><b>Artículo nuevo: Alcance.</b> Las medidas establecidas por medio de la presente ley y los programas, planes de acción y actividades implementadas con ocasión de la misma no podrán interferir con los procesos legales de determinación de responsabilidad penal respecto del feminicidio, la reparación a las víctimas que se acrediten dentro de dichos procesos y/o cualquier otro escenario judicial asociado a dicho acto.</p> <p>A su vez, dichas medidas deberán implementarse con independencia del proceso de custodia, bien sea judicial o extrajudicial, del que sean objeto los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley, en los cuales siempre debe primar el interés superior del menor y la protección y garantía efectiva de sus derechos, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en el marco de las competencias de las autoridades que participan en dichos procesos.</p>	<p>La proposición fue presentada por la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero y queda como constancia.</p>												
<p><b>Artículo Nuevo.</b> Puntaje adicional para proponentes con trabajadores población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de esta población en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.</li> <li>2. Acreditar el número mínimo de personas objeto de este proyecto de ley, en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.</li> </ol> <p>Certificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="157 1522 800 1780"> <thead> <tr> <th>Número total de trabajadores de la planta personal y del proponente</th> <th>Número mínimo de trabajadores objeto de esta Ley exigido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 1 y 30</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Entre 31 y 100</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Entre 101 y 150</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Entre 151 y 200</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de 200</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.</p>	Número total de trabajadores de la planta personal y del proponente	Número mínimo de trabajadores objeto de esta Ley exigido	Entre 1 y 30	1	Entre 31 y 100	2	Entre 101 y 150	3	Entre 151 y 200	4	Más de 200	5	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela, la cual fue dejada como constancia.</p>
Número total de trabajadores de la planta personal y del proponente	Número mínimo de trabajadores objeto de esta Ley exigido												
Entre 1 y 30	1												
Entre 31 y 100	2												
Entre 101 y 150	3												
Entre 151 y 200	4												
Más de 200	5												
<p><b>Artículo Nuevo. Medidas asistenciales con Enfoque Diferencial, Interseccional, de Género y Étnico.</b></p> <p>La adopción de medidas asistenciales para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, deberán emplearse equitativamente el enfoque, diferencial, interseccional, de género y étnico para reconocer y abordar las diferencias y desigualdades específicas que pueden experimentar los niños, niñas y adolescentes, y jóvenes, teniendo en cuenta factores como la edad, el género, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, la condición socioeconómica y otras características que puedan influir en sus derechos y necesidades particulares.</p>	<p>La proposición fue presentada por el honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, la cual fue dejada como constancia.</p>												

## 5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5ª de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

## 6. IMPACTO FISCAL

**La Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece, en su artículo 7° que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*.

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”*.

Se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

Sin embargo y en aras de avanzar hacia la consolidación de un hipotético impacto fiscal de la presente iniciativa, los equipos legislativos de los coordinadores ponentes, ponentes y autores han organizado varias mesas técnicas con entidades del orden nacional y actores internacionales. Así, el 16 de agosto de 2023 se celebró una mesa de trabajo con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad rectora de los programas de transferencias monetarias, en la que se recogieron insumos técnicos de suma importancia para el diseño

de la asignación económica periódica, relacionados con los aspectos operativos y metodológicos de la misma. Asimismo, el pasado 31 de octubre de 2023 se celebró una reunión con Alejandra Shanahan, directora Nacional de Promoción y Protección Integral de SENAF en Argentina, quien está a cargo del programa que se reglamentó tras la aprobación de la ley ‘Brisa’ en este país. En esta se recogieron insumos importantes sobre los criterios para la determinación del monto de la asignación económica periódica y los aspectos operativos que se implementan actualmente en la Argentina.

Aun con esto, es menester tener presente que según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-866 de 2010**, donde se establece un conjunto de sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, el concepto de impacto fiscal no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p><b>Artículo 2º. Principios Rectores.</b> La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:</p> <p><b>Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</b> De conformidad con el artículo 8º de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Desarrollo integral.</b> El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.</p> <p><b>Derecho a la intimidad.</b> Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares.</p> <p><b>Coordinación interinstitucional.</b> Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p>	<p><b>Protección Integral.</b> En concordancia con el artículo 7º de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p><b>Celeridad.</b> Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin <b>dilaciones</b> injustificadas.</p>	<p>Se modifica por redacción el principio de protección Integral.</p> <p>Se modifica por redacción el principio de celeridad</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Participación de las víctimas.</b> Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente ley.</p> <p><b>No violencia institucional.</b> Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.</p> <p><b>Atención integral.</b> El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.</p> <p><b>Memoria histórica.</b> El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.</p> <p><b>Corresponsabilidad.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1° de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.</p> <p><b>Interpretación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.</p> <p><b>Protección Integral.</b> En concordancia con el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Celeridad.</b> Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin <b>dilataciones</b> injustificadas.</p>		
<p><b>Artículo 3°. <i>Ámbito de Aplicación.</i></b> La presente ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p><b>Artículo 4°. <i>Criterios de Aplicación.</i></b> <del>Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</del></p> <p>a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</p> <p>b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia y vulnerabilidad económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.</p> <p>c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo.</p>	<p><b>Artículo 4°. <i>Criterios de Aplicación.</i></b> <u>Serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley, las personas que cumplan las siguientes condiciones:</u></p> <p>a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</p> <p>b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia <u>y vulnerabilidad</u> económica <u>o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en</u> situación de pobreza o pobreza extrema. <u>y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.</u></p> <p><del>c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.</del></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo.</p>	<p>Se modifica el Artículo 4° por redacción.</p> <p>Se modifica el literal b) atendiendo a las proposiciones avaladas del Representante David Racero en cuanto al término vulnerabilidad.</p> <p>Se elimina el literal C, por ser similar al literal B.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 2°.</b> La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <del>También</del> podrán acceder a las medidas de <del>las que trata la presente ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio</del> por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. <del>El Gobierno nacional fijará la forma de acreditar la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.</del></p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno nacional, en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá reglamentar la forma de acreditación de la calidad de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y de víctima indirecta.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio <del>y la situación de vulnerabilidad económica en condición de pobreza o pobreza extrema</del> deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <u>Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación</u> podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.</p> <p>El criterio temporal de que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.</p> <p><del><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno nacional, en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá reglamentar la forma de acreditación de la calidad de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y de víctima indirecta.</del></p>	<p>Se modifica el parágrafo 2° atendiendo a las proposiciones avaladas del Representante David Racero en cuanto al término vulnerabilidad.</p> <p>Se modifica el parágrafo 3° por redacción.</p> <p>Se elimina la forma de acreditar la calidad de víctima, toda vez que ya está establecido en el parágrafo 2°.</p> <p>Se elimina el parágrafo transitorio, toda vez que ya está establecido en el parágrafo 2°.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Asignación Económica Única.</i> El Gobierno nacional, en cabeza <del>del Departamento de Prosperidad Social</del> o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:</p> <p>a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <u>apoyo para traslados y gastos funerarios a víctimas de feminicidio.</u> El Gobierno nacional, en cabeza <u>del Ministerio de Igualdad y Equidad,</u> o quien haga sus veces, <u>en coordinación con las entidades territoriales,</u> fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual <del>se</del> garantizará en cada caso:</p> <p>a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio.</p>	<p>Se modifica el título, cambiando la asignación económica por ayuda. Asimismo, se modifican las entidades responsables de brindar esta ayuda.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p>	<p>c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la <del>vulnerabilidad económica</del> <b>situación de pobreza o pobreza extrema</b> pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Tratándose de menores de <del>edad dieciocho (18) años</del> que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de aquellos menores de <del>edad dieciocho (18) años</del> que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el <del>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</del> <b>las entidades territoriales</b> percibirán y administrarán esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Tratándose de mayores de <del>edad dieciocho (18) años</del> que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> La edad <b>límite</b> de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p>	<p>Se reemplazó el concepto de vulnerabilidad económica por “pobreza o pobreza extrema” a razón de la proposición presentada por el honorable Representante David Racero.</p> <p>Se reemplazó el concepto “menores de dieciocho (18) años” por menores de edad.</p> <p>Modificación del parágrafo 5 por redacción.</p>
<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de <del>vulnerabilidad económica</del> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de <del>vulnerabilidad económica</del> pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de <del>vulnerabilidad económica</del> <b>pobreza o pobreza extrema</b> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de <del>vulnerabilidad económica</del> <b>ca pobreza o pobreza extrema</b> pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p>	<p>Se reemplazó el concepto de vulnerabilidad económica por “pobreza o pobreza extrema” a razón de la proposición presentada por el honorable Representante David Racero.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p>Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Tratándose de menores de <del>edad dieciocho (18) años</del> que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de aquellos menores de <del>edad dieciocho (18) años</del> que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada <u>uno menor</u>, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor <u>de edad</u> víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto <del>el o la menor</del> cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p><u>Cuando Desde el momento que</u> le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; <del>desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal este</del> percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> <u>El beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los</u> En el caso de <del>los hijos</del> mayores de 18 años y hasta los 25 años, <u>en condición de estudiantes incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte;</u> siempre y cuando <u>lo</u> acrediten debidamente <del>su condición de estudiantes.</del></p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> <del>En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo.</del> En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que dispon-</p>	<p>Se reemplazó el concepto “menores de dieciocho (18) años” por menores de edad.</p> <p>Se realiza modificación de redacción</p> <p>Se realiza modificación de redacción</p> <p>Se realiza modificación de redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p>	<p>ga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 7°.</b> <u>Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.</u></p>	<p>Se adiciona este parágrafo en atención a la proposición presentada por el honorable Representante Jorge Mendez</p>
<p><b>Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano</p> <p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten, de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.</p>	<p><b>Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional <del>en coordinación con el ICBF</del> o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de <b>pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económica</b> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. <b>Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes,</b> de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.</p>	<p>Se realizan modificaciones por redacción.</p>
<p><b>Artículo 8°. Acceso Preferencial a Programas Culturales y Deportivos.</b> El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte o quienes hagan sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente</p>	<p><b>Artículo 8°. Acceso Preferencial a Programas Culturales y Deportivos.</b> El Ministerio de <b>Las Culturas, Las Artes y Los Saberes</b> y el Ministerio del Deporte o <b>quien haga</b> sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de <b>pobreza y pobreza extrema vulnerabilidad económica</b> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, a los programas</p>	<p>Se realizan modificaciones por redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	<p>de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	
<p><b>Artículo 9°. Acceso Directo Para Atención Psicosocial Y Manejo del Duelo.</b> A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para la población objeto de esta Ley, que sean menores de edad el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objeto de esta ley.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 10. Fijación y Asignación de Medidas.</b> En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 11. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Víctimas en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora por Feminicidio.</b> Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de perso-</p>	<p><b>Artículo 11. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Víctimas en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora por Feminicidio.</b> Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de perso-</p>	Se realizan modificaciones por redacción.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>nas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:</p> <p>a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de <b>vulnerabilidad económica</b> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.</p> <p>b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de <b>vulnerabilidad económica</b> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.</p>	<p>nas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de <b>pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económica</b> y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:</p> <p>a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad <del>en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económica</del> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.</p> <p>b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad <del>en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económica</del> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, <b>así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.</b></p>	



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>c) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de <b>vulnerabilidad económica</b> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.</p> <p>d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio de la que trata el presente artículo.</p>	<p><del>c) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.</del></p> <p>d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio de la que trata el presente artículo.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 12. <del>Registro Nacional de Víctimas Indirectas de Femicidio.</del></b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del femicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio del que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.</p>	<p><b>Artículo 12. <u>Registro nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por femicidio.</u></b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del femicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio del que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.</p>	<p>Se modifica el título, para dar claridad que el registro se realiza a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por femicidio.</p>
<p><b>Artículo 13. <i>Formación y sensibilización en enfoque de género interseccional y violencias basadas en género.</i></b> Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funciona-</p>	<p><b>Artículo 13. <i>Formación y sensibilización en enfoque de género interseccional y violencias basadas en género.</i></b> Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funciona-</p>	<p>Se realiza una modificación de redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
rios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.	rios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de <b>asegurar</b> una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.	
<b>Artículo 14. Tratamiento Ético de la Información Sobre Violencias Basadas en Género y Violencia Feminicida.</b> Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de <b>niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.</b>	<b>Artículo 14. Tratamiento Ético de la Información Sobre Violencias Basadas en Género y Violencia Feminicida.</b> Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de <b>sus familiares.</b>	Se realiza modificación por redacción.
<b>Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Cuidado.</b> En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.	<b>Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación de Cuidado.</b> En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del <del>o la</del> menor <b>de edad</b> , la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario <del>o</del> presunto victimario <b>y</b> de su núcleo familiar <del>con el o la menor</del> cuando <b>su el padre del o la menor</b> sea <del>el victimario o presunto victimario</del> investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el <del>o la</del> menor <b>de edad</b> , no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.	Se cambia la redacción para dar mayor claridad.
<b>Artículo 16.</b> Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: <b>Artículo 20. Derechos de Protección.</b> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.	Sin modificaciones	
<b>Artículo 17. Seguimiento e Informes.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas	<b>Artículo 17. Seguimiento e Informes.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año; un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas	Se modifica por redacción.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley, este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p> <p>b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p> <p>c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente ley.</p> <p>d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.</p> <p>e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley que las Entidades consideren necesario incluir.</p> <p>Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.</p>	<p>y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley. <u>Este</u> será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p> <p>b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p> <p>c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas <del>ejecutadas</del> <u>desarrolladas</u> en el marco de la presente ley.</p> <p>d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.</p> <p>e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley que las Entidades consideren necesario incluir.</p> <p>Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.</p>	
<p><b>Artículo 18. Publicidad.</b> Las medidas de asistencia de las que trata la presente ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 19. Recursos.</b> Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Parágrafo.</b> Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.		
<b>Artículo 20. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.	<b>Artículo 20. reglamentación.</b> El Gobierno nacional, <b>en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces</b> en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.	Se adiciona al Ministerio de la Igualdad y la Equidad para que sea responsable de reglamentar los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia.
<b>Artículo 21.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Trabajo, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.	<b>Artículo 21.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad <b>y Equidad</b> y el Ministerio de Trabajo <b>o quien haga sus veces,</b> de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria <del>del la presente presente proyecto de Ley,</del> en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.	Se modifica por redacción
<b>Artículo 22.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Educación Nacional, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.	<b>Artículo 22.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad <b>y Equidad</b> y el Ministerio de Educación Nacional, <b>o quien haga sus veces,</b> de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria <del>del la presente proyecto de Ley,</del> en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.	Se modifica por redacción
<b>Artículo 23. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 23. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción, <b>promulgación</b> y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se adiciona la palabra promulgación.

## 8. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley**

**número 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de**

su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones “conforme al texto que se anexa.

De los honorables Congresistas,

 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara por Quindío	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá
 DELCY ESPERANZA ISAZA Representante a la Cámara	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara	 JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara
 DIOGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara

**9 TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA**

por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

**Artículo 2º. Principios Rectores.** La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:

**Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** De conformidad con el artículo 8º de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la

satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

**Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.

**Derecho a la intimidad.** Se garantizará a la población objeto de esta ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares.

**Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

**Participación de las víctimas.** Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente ley.

**No violencia institucional.** Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta ley.

**Atención integral.** El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.

**Memoria histórica.** El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

**Corresponsabilidad.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1º de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

**Interpretación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.

**Protección Integral.** En concordancia con el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

**Celeridad.** Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

**Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta ley.

**Artículo 4°. *Criterios de aplicación.*** Serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley, las personas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.
- b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

**Parágrafo 1°.** Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo.

**Parágrafo 2°.** La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

**Parágrafo 3°.** Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.

El criterio temporal de que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.

**Artículo 5°. *Apoyo para Traslados y Gastos Funerarios a Víctimas de Feminicidio.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:

- a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.
- b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio.
- c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.

**Parágrafo 1°.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.

**Parágrafo 2°.** Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

**Parágrafo 3°.** En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, las entidades territoriales percibirán y administrarán esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

**Parágrafo 4°.** Tratándose de mayores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

**Parágrafo 5°.** La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

**Artículo 6°. *Asignación Económica Periódica.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25)

años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

**Parágrafo 1°.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley.

**Parágrafo 2°.** Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

**Parágrafo 3°.** En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

**Parágrafo 4°.** El beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.

**Parágrafo 5°.** En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

**Parágrafo 6°.** La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

**Parágrafo 7°.** Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.

**Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación.** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria.

**Artículo 8°. Acceso Preferencial a Programas Culturales y Deportivos.** El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

**Artículo 9°. Acceso Directo para Atención Psicosocial y Manejo del Duelo.** A la población objeto de esta ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.



**Parágrafo 1°.** Para la población objeto de esta ley, que sean menores de edad el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objeto de esta ley.

**Artículo 10. Fijación y Asignación de Medidas.**

En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.

**Artículo 11. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Víctimas en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora por Feminicidio.**

Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

- a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los

veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

- b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.
- c) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.
- d) Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

**Parágrafo 1°.** Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**Parágrafo 2°.** La población objeto de esta ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio de la que trata el presente artículo.

**Artículo 12. Registro Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Condición de Vulnerabilidad por la Pérdida de su Madre o Cuidadora por Feminicidio.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán

un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Dane publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio del que trata el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 5°.** Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.

**Artículo 13. Formación y Sensibilización en Enfoque de Género Interseccional y Violencias Basadas En Género.** Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**Artículo 14. Tratamiento Ético de la Información Sobre Violencias Basadas en Género y Violencia Feminicida.** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/

os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de sus familiares.

**Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación de Cuidado.** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del menor de edad, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el menor de edad, no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.

**Artículo 16.** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 20. Derechos de Protección.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)

20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.

**Artículo 17. Seguimiento e Informes.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta ley. Este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta ley.
- b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta ley.
- c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente ley.
- d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.
- e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley,

en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta ley que las entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, las respectivas comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.

**Artículo 18. Publicidad.** Las medidas de asistencia de las que trata la presente ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.

**Artículo 19. Recursos.** Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 20. Reglamentación.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.

**Artículo 21.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

**Artículo 22.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención

de la población beneficiaria de la presente ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.

**Artículo 23. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara por Quindío	 CATHERINE JUVINAC CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá
 DELCEY ESPERANZA ISAZA Representante a la Cámara	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara	 JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara
 DIOGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara

## 10. REFERENCIAS.

Alcántara Vicenta (Octubre 2010). “Las Víctimas invisibles” Afectación psicológica en menores expuestos a violencia de género, de Universidad de Murcia, España

Recuperado de: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/80599/TVAL.pdf>

Asamblea General de Uruguay (2011) Ley número 18.850 hijos de personas fallecidas como consecuencia de hechos de violencia doméstica. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011\\_ley18850\\_ury.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_ley18850_ury.pdf)

Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, *Gaceta del Congreso* número 968 de 2023.

Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, *Gaceta del Congreso* número 964 de 2023.

Congreso de la República (2015) Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.(Rosa Elvira Cely)” (*Diario Oficial* número 49.565 de 6 de julio de 2015)

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1761\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html)

Constitución Política de Colombia (1991) Asamblea Nacional Constituyente

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr015.html#TRANSITORIO%20ACL02021-10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr015.html#TRANSITORIO%20ACL02021-10)

Corporación Humanas (2023). Concepto técnico Proyecto de Ley número 031 de 2023

Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara.

<https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2023-09/Concepto%20t%C3%A9cnico%20Humanas%20Proyecto%20de%20Ley%20031-38%20de%202023%20C%C3%A1mara.pdf>

Gómez Muñoz Maricarmen (2021) Vivencias de paz y violencia de las víctimas indirectas de feminicidio, una mirada desde los estudios para la paz. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.11799/111589>

Ley número 18.850 de Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica

Gélvez Rubio, T. and Rozo Romero, C. (2023) *El feminicidio en Colombia: La tarea pendiente de las cifras que aún no hemos calculado*, Universidad Externado de Colombia. Recuperado de:

[https://www.uexternado.edu.co/investigacion-uec/el-feminicidio-en-colombia-la-tarea-pendiente-de-las-cifras-que-aun-no-hemos-calculado/#\\_ftn1](https://www.uexternado.edu.co/investigacion-uec/el-feminicidio-en-colombia-la-tarea-pendiente-de-las-cifras-que-aun-no-hemos-calculado/#_ftn1)

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA**

*por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

**Artículo 2º. Principios Rectores.** La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:

**Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** De conformidad con el artículo 8º

de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

**Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.

**Derecho a la intimidad.** Se garantizará a la población objeto de esta ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares.

**Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

**Participación de las víctimas.** Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente ley.

**No violencia institucional.** Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta ley.

**Atención integral.** El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.

**Memoria histórica.** El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

**Corresponsabilidad.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1º de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo

establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

**Interpretación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.

**Protección Integral.** En concordancia con el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

**Celeridad.** Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilataciones injustificadas.

**Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta ley.

**Artículo 4°. *Criterios de aplicación.*** Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

- a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.
- b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia y vulnerabilidad económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.
- c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema

según la medición del Sisbén y sean niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.

**Parágrafo 1°.** Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo.

**Parágrafo 2°.** La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

**Parágrafo 3°.** También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno nacional fijará la forma de acreditar la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno nacional, en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá reglamentar la forma de acreditación de la calidad de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y de víctima indirecta.

**Artículo 5°. *Asignación Económica Única.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:

- a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.
- b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio.

- c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.

**Parágrafo 1°.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.

**Parágrafo 2°.** Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

**Parágrafo 3°.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

**Parágrafo 4°.** Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

**Parágrafo 5°.** La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

**Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.** El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

**Parágrafo 1°.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta ley.

**Parágrafo 2°.** Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

**Parágrafo 3°.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

**Parágrafo 4°.** En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

**Parágrafo 5°.** En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

**Parágrafo 6°.** La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

**Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los

critérios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta ley en todos los programas de formación que se oferten, de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.

**Artículo 8°. Acceso Preferencial a Programas Culturales y Deportivos.** El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte o quienes hagan sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

**Artículo 9°. Acceso Directo para Atención Psicosocial y Manejo del Duelo.** A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.

**Parágrafo 1°.** Para la población objeto de esta ley, que sean menores de edad el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objeto de esta ley.

**Artículo 10. Fijación y Asignación de Medidas.** En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se

encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.

**Artículo 11. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Víctimas en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora Por Feminicidio.** Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

- a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.
- b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

- c) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.
- d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.
- e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

**Parágrafo 1°.** Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**Parágrafo 2°.** La población objeto de esta ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio de la que trata el presente artículo.

**Artículo 12. Registro Nacional de Víctimas de Feminicidio.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su

madre o cuidadora por feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Dane publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio del que trata el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 5°.** Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.

**Artículo 13. Formación y Sensibilización en Enfoque de Género Interseccional y Violencias Basadas en Género.** Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**Artículo 14. Tratamiento Ético de la Información sobre Violencias Basadas en Género y Violencia Feminicida.** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida,



libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.

**Artículo 15. *Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación de Cuidado.*** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.

**Artículo 16.** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 20. *Derechos de Protección.*** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)

20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.

**Artículo 17. *Seguimiento e Informes.*** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta ley, este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta ley
- b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta ley.
- c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente ley.
- d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.

- e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta ley que las entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, las respectivas comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.

**Artículo 18. *Publicidad.*** Las medidas de asistencia de las que trata la presente ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.

**Artículo 19. *Recursos.*** Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 20. *Reglamentación.*** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.

**Artículo 21.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Trabajo, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

**Artículo 22.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Educación Nacional, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del

presente proyecto de ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.

**Artículo 23. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 14 de sesión de septiembre 20 de 2023 y Acta número 15 de sesión de septiembre

26 de 2023. Anunciado entre otras fechas el 19 de septiembre de 2023 según consta en Acta número 13 y el 20 de septiembre de 2023 según consta en Acta número 14.

  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Ponente Coordinadora

  
PIEDAD CORREAL RUBIANO  
Ponente Coordinadora

  
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
Presidente

  
AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO  
Secretaría